

EN LO PRINCIPAL: PRESENTA RECURSO DE PROTECCION; EN EL PRIMER OTROSI: SOLICITA ORDEN DE NO INNOVAR EN FORMA URGENTE; EN EL SEGUNDO OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; EN EL TERCER OTROSI: TRAMITACIÓN URGENTE DE SOLICITUD DE INFORME EN PLAZO IMPROPRORROGABLE DE CINCO DIAS; EN EL CUARTO OTROSI: SOLICITA OFICIO, EN EL QUINTO OTROSI: PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

RAUL PASTRIAN GARRIDO, chileno, empresario, cédula nacional de identidad N° 9.854.829-7, domiciliado en Camino Catemito 1820, comuna de San Bernardo, Santiago, a S.S. ILTMA. con todo respeto digo:

Dentro del plazo legal, de 30 días, según el auto acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, establecido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, **VENGO EN RECURRIR DE PROTECCION**, contra la **UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES**, RUT 70.990.700-K, domiciliada en Avenida Manuel Rodríguez Sur 415, Santiago Centro, representada según contrato de prestación de servicios con la Universidad, del que dispongo, por doña Carmen Retamal Gallardo, de su mismo domicilio, por haber incurrido en acción arbitraria e ilegal, en la aplicación de la sanción de suspensión de un semestre académico impuesta a mi hijo Raúl Pastrian Yulas, infringiendo con ello las Garantías Constitucionales del artículo 19 de la Constitución Política, de acuerdo a los antecedentes y fundamentos que a continuación respetuosamente expondré a S.S. Iltra.:

LOS HECHOS.

Soy el sostenedor y responsable del pago de la matrícula y mensualidades de la carrera universitaria de mi hijo Raúl Pastrian Yulas, quien es estudiante de la carrera de Ingeniería Civil Industrial de la Universidad Diego Portales, desde el año 2020, cursando a la fecha, el tercer semestre completo, debiendo haber tomado a finales de Julio de 2021, los ramos del cuarto semestre, situación que se le ha impedido por una sanción de suspensión de un semestre, dictada por la Universidad, arbitraria e ilegal, de la cual mi hijo, me informó el 14 de julio de 2021.

En dicho sumario administrativo universitario, N° 07-2020, el cual se efectuó desde el 2 de septiembre de 2020, en su contra y otros dos alumnos de la carrera de Ingeniería Civil Industrial, por una denuncia efectuada el 28 de agosto de 2021, por un compañero de curso, **por supuestas amenazas, acoso y agresiones**, se le sancionó, el 9 de marzo de 2021, con la Suspensión de un semestre de su carrera, sin sancionar a los otros dos compañeros, salvo a uno, con amonestación escrita, al otro se le absolvió, y se vulneraron contra mi hijo, las Garantías Constitucionales aseguradas a todas las personas, en el artículo 19 Números 3, inciso 4 y 5; 12 y 24 inciso primero de la Constitución Política, por los antecedentes y fundamentos de derecho que a continuación respetuosamente paso a exponer a S.S. Iltra.

Como he dicho, el miércoles 14 de julio de 2021, me enteré por información proporcionada por mi hijo Raúl Pastro Yulas, que al ingresar a la página web de su Universidad, no podía tomar los ramos de su carrera, correspondientes al cuarto semestre de Ingeniería Civil Industrial, debido a que había sido suspendido en sus estudios universitarios, por una sanción aplicada por el Tribunal de la Facultad de Ingeniería, de la Universidad Diego Portales del mes de abril de 2021, por supuesta amenaza, malos tratos, insultos, y comunicación con el alumno, durante el sumario. **El denunciante es un alumno del mismo curso, don Lucas Sebastián Nieto Muñoz**, que sostuvo que mi hijo y otros alumnos realizaron en su contra agresiones, amenazas y malos tratos, los cuales habría recibido, a través de un chat de la aplicación Whatsapp, que crearon los alumnos del curso y no la Universidad.

En el sumario de la Universidad Diego Portales N° 07-2020, efectuado desde el 2 de septiembre de 2020, y en el cual el 9 de marzo de 2021, se sancionó a mi hijo, con la suspensión de un semestre académico, se vulneraron las Garantías Constitucionales reconocidas en el artículo 19 Números 3, inciso 4 y 5; 12 y 24 de nuestra Constitución Política.

Es decir, el Artículo 19, de la Constitución asegura a todas las personas:

N° 3 Inciso 4: Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

N° 3 Inciso 5°: Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Artículo 19 N° 12: La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quorum calificado.

Artículo 19 N° 24: El derecho de propiedad en su diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Todas estas garantías, fueron vulneradas por la recurrida, en su sanción, como a continuación indico:

Ante la comunicación que me hizo mi hijo, de que había sido suspendido por un Semestre, le pedí ver la sanción y el sumario, junto con los watsapp que servían - según la Universidad - como prueba de tales amenazas, insultos y malos tratos, contra el compañero de apellido Nieto, para sancionarlo con la medida tan grave como la suspensión completa del cuarto semestre académico de la carrera.

Sin embargo, de la lectura, análisis y estudio de los watsapp y demás antecedentes que conforman el sumario efectuado a mi hijo, no existe ningún Whatsapp que forman parte de la prueba del sumario, disponible para el análisis de las partes, que sea violento, soez, que contenga insultos, amenazas o cualquier otro calificativo grave, como sostiene la sanción y el sumario, tampoco existe antecedente ni prueba que acredite el maltrato o amenaza o actuar agresivo de mi hijo para con el compañero denunciante, por lo que, ni

siquiera se debió haber iniciado sumario en su contra, ni menos se le debió sancionar tan grave y desproporcionadamente con la suspensión de la carrera por un semestre, porque no hay hecho ilícito que sancionar. Mi hijo no insultó, ni maltrató al denunciante.

Respecto de lo anterior, debo hacer presente a S.S. Itma., que los alumnos de la carrera de Ingeniería Civil Industrial de la Universidad Diego Portales, y particularmente el curso en que está mi hijo, que es el segundo año, no han ido a clases presenciales desde el primer semestre del año 2020, hasta la fecha, debido a la Pandemia Covid 19 que nos afecta, siendo las clases impartidas mediante aplicación virtual, on line, zoom. En este sentido, mi hijo, no conoce las aulas todavía, no ha compartido presencialmente con ninguno de sus compañeros.

Debido a lo anterior, se creó entre los compañeros de clases de mi hijo, un Chat para comunicarse, al cual tienen acceso los compañeros. Debo recalcar que los compañeros y no la Universidad, crearon este Chat.

Es, dicho chat de comunicación por aplicación vía Whatsapp, desde donde supuestamente, la Universidad Diego Portales, sostiene que existe la prueba de que mi hijo amenazó, intimidó, insultó, maltrató con lenguaje soez, al Sr. Nieto, compañero del mismo segundo semestre del curso de la Facultad, mediante Whatsapp con supuestas expresiones amenazantes, de maltrato, o garabatos, o insultos, que se encontrarían en los mismos. Afirmaciones que no son efectivas, no se sustentan ni existen, en la lectura de los mismas pruebas, analizadas en conciencia, teniendo presente además, consideraciones tales como, la edad y corta experiencia de quienes chatean, el periodo de encierro que debieron mantener los alumnos, la falta de comunicación presencialmente, todo derivado de la Pandemia, y desde el punto de vista jurídico, no es efectivo ninguno de los cargos, puesto que, no existe, ningún sólo Whatsapp injurioso, calumnioso, ni menos groserías de parte de mi hijo, dirigidas al denunciante.

En autos, no existe en el sumario, ninguna tipificación de la conducta sancionada a mi hijo, puesto que de la simple lectura de los Whatsapp, se demuestra que NO HUBO INSULTOS NI AMENAZAS, NI LENGUAJE SOEZ contra el denunciante. Todo se enmarca dentro de las legítimas diferencias de opinión que tienen los alumnos, y además, de la manera coloquial en que se comunican jóvenes de menos de 20 años por Whatsapp. Por lo que, mal podría haber sanción ni fundamentación si no hay prueba para aquello.

No se establecieron por el Tribunal, de la Universidad, los hechos de manera indubitable, ni tampoco las faltas sancionadas. De hecho sólo hay arbitrariedad en los considerandos 15 y 16 entre otros del sumario, si se leen los whatsapp.

Por otra parte, no hubo una formulación de cargos en forma precisa y fehaciente. No se le advirtió por ninguna autoridad a mi hijo, que podía contar con abogado para defenderse. A pesar que una abogada de la Universidad de nombre Rebeca Gallardo Valenzuela, que oficiaba como Ministro de Fe, tuvo contacto todo el sumario con mi hijo, sin advertirle que podía defenderse con abogado. Esto significa que se le conculcó esa posibilidad y garantía.

No existió imparcialidad del sancionador, por cuanto, no tuvo en vista ninguna de las pruebas ni descargos hechos por mi hijo, ni la realidad de los hechos, ni la diferencia en el trato entre uno y otro alumno sancionado, y además, no sustenta la prueba material consistente en los Whatsapp de forma seria y correcta, puesto que, hace una afirmación arbitraria, para sancionar, que no es efectiva si se leen los Whatsapp. No hubo revisión acuciosa ni imparcial de los descargos hechos por mi hijo, tanto en su reposición como apelación.

Hay desproporción manifiesta y trato desigual, si se considera que a los otros dos sumariados se les absolvió o amonesto verbalmente.

Por lo tanto, todo el sumario, actuación de la Ministro de Fe abogada Rebeca Gallardo Valenzuela, y toda la sanción contenida en el sumario N° 7-2020, es una aberración jurídica por parte de la Universidad contra mi hijo. No respeta ni siquiera el derecho a expresión de un alumno universitario, menos su facultad de tomar ramos si es que tiene derecho académico a hacerlo, y ha pagado su colegiatura, tampoco permite la libertad de comunicación entre los que conformaron el chat, no existe proporcionalidad en la sanción, existe trato desigual entre los alumnos sumariados, existe además, falta de información a mi hijo en cuanto a que debió habersele indicado que podía contar con abogado para defenderse, puesto que arriesgaba una sanción muy grave, y a pesar que la señora Gallardo, es abogada y en todo momento se comunicaba por el sumario con mi hijo, junto a otras arbitrariedades, como por ejemplo no considerar el periodo de encierro que viven los alumnos producto de la pandemia y que los llevó a crear un Chat no Institucional por no poder asistir presencialmente a la Universidad a estudiar, y conversar entre los alumnos.

Es decir, el considerando 15° de la sanción aplicada a mi hijo, no es efectivo, puesto que, sostiene cito textual: "analizados los antecedentes y pruebas que se encuentran dentro del expediente este Tribunal considera inaceptable los insultos y forma de comunicación entre el estudiantado, siendo totalmente inadecuado el nivel de violencia que se aprecia en cada una de las consideraciones" Lo que si se leen los Whatsapp no es efectivo, mi hijo nunca emitió insultos contra el denunciante, ni frases amenazantes.

Por su parte el considerando 16° es igualmente arbitrario y no efectivo, puesto que textualmente indica: "Que el alumno sancionado no solamente incurrió en un lenguaje soez y violento, sino que a pesar de haber una denuncia en su contra, continuó con el hostigamiento hacia el alumno denunciante".

Esta afirmación, es arbitraria, por cuanto, mi hijo, alumno de la Universidad Diego Portales, en los Whatsapp, no incurrió en lenguaje soez y violento. Por lo que todo lo demás es arbitrario. Es más, a mi hijo no se le expuso concretamente que podía contar con un abogado defensor, a pesar que la señora Rebeca Gallardo, encargada del Sumario, tomó contacto en reiteradas oportunidades con mi hijo, no le dijo que podía asesorarse con abogado.

Es más, mi hijo presentó como descargo en el sumario, una grabación de una conversación del compañero Sr. Nieto, con otro compañero (no con él) , en que el alumno denunciante habla a garabatos, con lenguaje soez y en que sostiene que si debe responder en la Universidad, violentamente con golpes, lo hará.

Por otra parte, la redacción de los Whatsapp enviados por mi hijo, se encuentran en la esfera privada, de conversaciones entre compañeros de curso, que en su mayoría tienen menos de 20 años, sin experiencia, en que el trato entre ellos es coloquial, y en que si se leen los mismos, mi hijo no agrede en términos sancionables, al alumno denunciante.

Sin embargo, por estos hechos, la Universidad a través de su Tribunal creado para el efecto, ha sancionado a mi hijo, con la suspensión de un semestre completo de la carrera, que además, no está claro, si debo pagar igualmente o no, situación que también es difusa.

Respecto de las acusaciones que se formulan en contra de mi hijo, en el sumario, como asimismo de la redacción de la sanción en su contra, hecha por el Tribunal, con el voto en contra de la primera sanción de la Alumna representante del alumnado, **afirmo que las mismas, son falsas, injustas arbitrarias, y de falsedad absoluta,** puesto que mi hijo no maltrató al compañero de apellido Nieto, ni a ningún otro compañero.

Para concluir lo que estoy afirmando, basta leer sus Whatsapp enviados al chat, en el que hay manifestación del derecho a libre expresión entre compañeros de curso de segundo año de una carrera universitaria, con menos de 20 años y sin experiencia, además de posicionamiento del pensamiento de cada uno, pero no hay amenazas, ni garabatos de parte de mi hijo, ni menos malos tratos, al compañero Sr. Nieto. Es importante tomar en cuenta además que el chat, fue creado por iniciativa de los alumnos y no de la Universidad, razón por cual, no se le puede exigir a los alumnos un trato formal como si se podría exigir si es que el chat fuera Institucional de la Universidad.

Además, como adelanté, el chat fue creado por alumnos de primer y segundo año, que tienen menos de 20 años, y ni siquiera han ido a la Universidad, a conocerse personalmente y a conversar sus diferencias, como cualquier alumno universitario lo pudo haber hecho en el pasado, antes de la Pandemia, situación Inédita en nuestras vidas, que nos ha impedido nuestra libertad de movilización y nos ha mantenido que duda cabe con altos niveles de estrés preocupación y miedo.

Mucho más grave es el impedimento a muchachos in experimentados, sin roce social, que recién comienzan su recorrido universitario y de comunicación entre las personas, debido además, al alto impacto que la pandemia y sus restricciones les ha impuesto, a tal punto que ni siquiera pueden ir a la Universidad, no pueden conversar personalmente y en que sus clases son, en este momento y desde más de un año, desde la casa de sus padres, sin tener posibilidad de interactuar ni conocerse en el ámbito 'presencial. La única forma es a través del chat.

Es decir, la sanción aplicada a mi hijo es totalmente injusta, no corresponde a los hechos que se desprenden de las comunicaciones vía Whatsapp que forman parte del sumario. Por otra parte, la sanción contraviene absolutamente, la situación de salud que vivimos en la práctica, única en nuestros tiempos, y por aquello, las diferencias de criterios y opiniones ocurridas y o establecidas en un medio de comunicación, tan informal, como es el Whatsapp,

chat creado en este caso, por alumnos compañeros de curso, que tienen menos de 20 años, y en la que no hay agresiones verbales ni amenazas, no puede ser tomada seriamente como una fuente de sanción, como lamentablemente ocurrió en la especie, aplicando la suspensión por un semestre académico a mi hijo.

Por otra parte, al ser el sostenedor de mi hijo ante la Universidad, y estar encargado del pago de todos sus aranceles de matrícula y mensualidades de la Carrera Universitaria, desde el año 2020, en que ingresó, la vulneración de las garantías constitucionales materia del sumario en su contra, me perjudican abiertamente, puesto que, los estudios universitarios de mi hijo, los pago yo y soy su sostenedor y además responsable por ser el padre. A su vez, tanto el derecho a un debido proceso, como el derecho a libertad de opinión y el derecho de propiedad son Garantías de Orden Público, que deben respetarse siempre y en este caso, sólo me enteré de dichas vulneraciones al momento que mi hijo me comunicó que aparecía suspendido y no podía tomar los ramos correspondientes al segundo semestre del segundo año, el 14 de julio de 2021.

En el análisis de los Whatsapp contenidos en el sumario, en toda la prueba disponible no hay ningún Whatsapp que sea infamante ni amenazante por parte de mi hijo al denunciante.

EL DERECHO.

La Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, sostiene la procedencia de la garantía constitucional del Debido Proceso en los procedimientos sancionatorios seguidos por los establecimientos educacionales que deben cumplir requisitos que en el caso de autos se infringieron, entre otros, los siguientes:

a) En autos, no existe tipificación de la conducta sancionada a mi hijo, puesto que la simple lectura de los Whatsapp demuestra que NO HUBO INSULTOS NI AMENAZAS, NI LENGUAJE SOEZ. Por lo que, mal podría haber sanción ni fundamentación si no hay prueba para aquello. b) No se establecieron por el Tribunal, de la Universidad, los hechos de manera indubitable, ni tampoco las faltas sancionadas. De hecho sólo hay arbitrariedad en los considerandos 15 y 16 entre otros. c) No hubo una formulación de cargos en forma precisa y fehaciente. d) No se le advirtió por ninguna autoridad a mi hijo, que podía contar con abogado para defenderse. Esto significa que se le conculcó esa posibilidad y garantía. e) No existió imparcialidad del sancionador, por cuanto, no tuvo en vista ninguna de las pruebas ni descargos hechos por mi hijo, y además, no sustenta la prueba material consistente en los Whatsapp de forma seria y correcta, puesto que, hace una afirmación de sanción no efectiva en los Whatsapp. f) No hubo revisión acuciosa ni imparcial de los descargos hechos por mi hijo, tanto en su reposición como apelación.- Hay desproporción manifiesta y trato desigual, si se considera que a los otros dos sumariados se les absolvió o amonestó verbalmente.

De esta forma, se ha procedido en forma arbitraria por la Universidad Diego Portales, en la aplicación de la sanción contra mi hijo. En efecto, si bien en el fallo se describe una conducta violenta e insultos, lo cierto es que en los Whatsapp no se revela tal comportamiento del sancionado Pastran. Es más de la sola lectura de dichas comunicaciones, queda claro que aquello no es efectivo. Es decir, la sanción no es justa ni racional, por lo que es arbitraria,

puesto que se basa en un antecedente de supuestos insultos y violencia que no existe. La medida sancionatoria no guarda proporción ni realidad, con los supuestos ni fundamentos de hecho que la han motivado.

LA POTESTAD DISCIPLINARIA CONTRA LOS ALUMNOS de la Universidad Diego Portales, es un verdadero derecho penal sancionatorio de carácter administrativo, y debe ser aplicado, teniendo como base la racionalidad del análisis entre los hechos denunciados, la prueba disponible para sustentarlos, y la proporcionalidad de la sanción. En autos, es evidente que la prueba disponible no es la que afirma el entre Sancionador por cuanto, no existen en la carpeta ni en los Watsapp insultos, violentos, por parte de mi hijo. Es más, sus Watsapp son bastante formales, salvo algunos en que hay una comunicación más coloquial.

En el protocolo y reglamento de la Universidad no se deja establecido la forma como deben establecerse los hechos que posteriormente se calificarán, por lo que, la arbitrariedad en las afirmaciones del sancionador, no se fundan en ninguna prueba del sumario, contra mi hijo. **En este SENTIDO, NO HAY INSULTOS, NO HAY VIOLENCIA, NI MALOS TRATOS DE PARTE DE MI HIJO.** Sin embargo, desafiando la prueba, unilateralmente y sin control la sanción afirma algo que no es efectivo. Para aplicar una medida disciplinaria es necesaria una investigación previa de los hechos que la originan, y que se haya establecido fehacientemente la responsabilidad del alumno en la falta investigada. En este caso, la investigación no arroja los resultados de la sanción a través de un simple análisis de la prueba.

Es más, a mi hijo no se le expuso concretamente que podía contar con un abogado defensor, a pesar que la señora Rebeca Gallardo, encargada del Sumario, tomó contacto en reiteradas oportunidades con mi hijo, no le dijo que podía asesorarse con abogado.

Nuestra Constitución Política en su artículo 19 establece los derechos y garantías constitucionales. En específico como se ha relatado en este recurso, la recurrida infringió las siguientes Garantías: Se asegura a todas las personas:

N° 3 Inciso 4: Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

N° 3 Inciso 5°: Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Estas garantías deben analizarse en el contexto del artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución, y teniendo presente el debido proceso sancionatorio, contenido en el inciso sexto de dicho artículo.

Por otra parte la sanción, **infringió abiertamente el Artículo 19 N° 12:** La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quorum calificado.

En este caso, mi hijo sólo se comunicó con sus compañeros de manera coloquial, sin insultos, en la forma en que todo alumno puede hacerlo, con plena facultad de la libertad de

expresión y comunicación entre las personas. Por otra parte emitió opiniones sin ningún carácter de amenazas, ni violentas ni insultos, que puedan sustentar el fallo en su contra.

Respecto de esta garantía, sólo basta leer los Whatsapp para darse cuenta que mi hijo no vulneró la misma, no realizó delitos ni conductas sancionables para con el denunciante.

Artículo 19 N° 24: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Mi hijo tiene el derecho de propiedad sobre sus estudios universitarios en la Universidad Diego Portales, se encuentra al día en el pago de la colegiatura y matrícula universitaria, por lo que, no se le puede privar de su derecho, de manera arbitraria, como lo hace la sanción de la Universidad, suspendiendo su derecho a presentarse al cuarto semestre de su carrera universitaria. Todas estas garantías Constitucionales fueron vulneradas por la recurrida.

A mayor abundamiento, no está acreditado en autos, que la sanción se haya aplicado previa una investigación que cumpla las exigencias de un debido proceso. Con lo que se infringió ambas garantías. No tiene sentido señalar que el debido proceso se establece con bilateralidad, con libre acceso a las pruebas, si al momento de fallar sobre el delito administrativo, el Tribunal falla o emite una sentencia arbitraria, caprichosa, o una conclusión que no guarda relación con lo obrado en el proceso. Entenderlo de esa forma transformaría al debido proceso en una institución espuria, y meramente formal despojándola de su esencia garantista.

Por su parte, el artículo 20 de nuestra Constitución Política nos entrega a todos quienes hemos sido objetos de una privación de nuestros derechos Constitucionales, el Recurso de Protección a fin que se restablezca el Imperio del Derecho y se obligue a respetar nuestros derechos Constitucionales a Todos.

En efecto el Artículo 20.- sostiene lo siguiente:

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Por estas razones, solicito a la ltma Corte de Apelaciones de Santiago, que adopte las medidas necesarias para restablecer el imperio del Derecho y se declare Inconstitucional e ilegal la sanción aplicada a mi hijo por la Universidad Diego Portales.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto anteriormente; normas legales citadas, y a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 Inciso 4 y 5, N° 12, 24 de la Constitución, artículo 20 de la misma Carta Fundamental, y demás normas aplicables de Nuestra Constitución Política de Chile, **RUEGO A S.S. ILTMA.:** Tener por presentado recurso de protección contra la

Universidad Diego Portales, ya individualizada, , acogiéndolo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

EN EL PRIMER OTROSI: Por la gravedad del derecho que se reclama, esto es, la facultad de que mi hijo pueda seguir estudiando de manera normal en la Universidad Diego Portales, en que tiene derecho a tomar los ramos del cuarto semestre de la carrera de Ingeniería Civil Industrial, como asimismo, la arbitrariedad en la sanción aplicada de suspensión del semestre, como asimismo, por la absoluta falta de pruebas para efectuarle un sumario por conducta amenazante, agresiva, con insultos, contra el denunciante, lo que no está probado de manera alguna en el sumario, y demás antecedentes descritos en lo principal, vengo en solicitar a S.S. Itma., se dicte ORDEN DE NO INNOVAR dirigida a la recurrida, en forma urgente, a fin que no se materialice la sanción entretanto no se falle el presente recurso y mi hijo pueda tomar los ramos correspondientes al cuarto semestre.

Por Tanto, Ruego a S.S. Itma.: Acceder a lo solicitado.

EN EL SEGUNDO OTROSI: Vengo en acompañar los siguientes documentos.

Copia del sumario administrativo universitario, que nos entregó la Universidad, al cual puede faltar, alguna mínima pieza del proceso.

Copia del contrato de prestación de servicios con la Universidad Diego Portales.

Copia del certificado de nacimiento de mi hijo.

Copia del pago pendiente que se debe efectuar.

Ruego a S.S. Itma.: Tenerlo por acompañado.

EN EL TERCER OTROSI: Debido a la gravedad de los antecedentes expuestos, solicito a S.S. Itma., adoptar las medidas pertinentes para dar la mayor celeridad a la resolución del presente recurso y en especial se ordene informar respecto de estos hechos en el plazo improrrogable de cinco días, a la Universidad Diego Portales.



EN EL CUARTO OTROSI: Vengo en solicitar a S.S., oficiar a la Universidad Diego Portales, a fin que acompañen a esta causa proteccional, junto a su informe todo el sumario administrativo universitario, N° 7 -2020.

Por Tanto, Ruego a S.S. Itma.: Acceder a lo solicitado.

EN EL QUINTO OTROSI: Vengo en designar como abogado patrocinante y conferir poder a don Marcelo López Salas, RUT 10773494-5, domiciliado en calle Catedral 1233, oficina 802, Santiago Centro.

Ruego a S.S: Tenerlo presente.


9.854.829-7 


Rut 10.773.494-5 

Firmó ante mi Don(ña) Marcelo Mauricio Lopez Salas
C.I. 10.773.494-5 de Nacional
En la calidad que comparece
Santiago,

04 AGO 2021


ALEJANDRO AMERICO ALVAREZ BARRERA
Suplente del Titular
FELIX JARA CADOT



Firmó ante mi Don(ña) Paul Emilio Pastrién Garrido
C.I. 9.854.829-7 de Nacional
En la calidad que comparece
Santiago,

04 AGO 2021


ALEJANDRO AMERICO ALVAREZ BARRERA
Suplente del Titular
FELIX JARA CADOT
NOTARIO PUBLICO SANTIAGO V.C.
41° NOTARIA